



Magistrado Ponente. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-330
9 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, en su condición de Gobernador del Resguardo Indígena El Águila del Pueblo Misak, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2011-80017, el cual cursa en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que desde el 18 de junio de 2020, presentó memorial solicitando el traslado del señor Luis Ernesto Pérez Polanco, para que termine de cumplir con la condena impuesta en el Resguardo Indígena al cual pertenece, a fin de evitar un posible contagio de COVID-19, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Corrales, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. En escrito del 16 de mayo de 2020, allegado a través del correo electrónico el 20 de mayo de 2020, el señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, presentándose como Gobernador del Resguardo Indígena El Águila del Pueblo Misak, ubicado en Belén de los Andaquíes Caquetá, solicitó autorizar el traslado del sentenciado Luis Ernesto Pérez Polanco, desde el EPMSC de Neiva a ese Resguardo, para continuar con el cumplimiento de la pena en este último lugar, alegando su condición de indígena.
 - 1.3.2. Indicó que, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se resolvió negativamente la pretensión del memorialista, al concluir que, si bien el sentenciado está incluido en el registro de población del Resguardo, en razón de ser cónyuge de una integrante del mismo, también lo es que se advirtió lo reciente de ese acto, conforme a lo certificado por el Ministerio del Interior, de lo cual se concluyó el propósito de eludir el cumplimiento de la pena.
 - 1.3.3. Manifestó que la necesidad del recaudo de la prueba, incidió y justifica el tiempo transcurrido para la resolución de fondo de la petición, en razón a situaciones fraudulentas presentadas en el pasado para acceder a este trato diferencial, lo que impone el deber de verificación y cuidado.
 - 1.3.4. Expuso que sólo hasta el 9 de octubre de 2020, el Investigador del CTI de Belén de los Andaquíes, allegó el informe de arraigo del sentenciado, cumpliendo así con el requerimiento de verificación directa en sitio.
 - 1.3.5. Agregó que tardó 23 días hábiles para resolver de fondo la petición, teniendo en cuenta que sólo hasta el 9 de octubre de 2020, se recaudó la prueba necesaria, la que comprendía recolectar la información mediante visita al resguardo. Lo anterior, debido a situaciones irregulares presentadas frente a solicitudes de este tipo y ante sentencias irrogadas por delitos de gran impacto social.
 - 1.3.6. Realizó un recuento procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.

1.3.7. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones desplegadas con ocasión de los hechos materia de investigación.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de traslado del señor Luis Ernesto Pérez Polanco, para que termine de cumplir con la condena impuesta en el Resguardo Indígena, presentada el 20 de mayo de 2020, por el señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, en su condición de Gobernador del Resguardo Indígena El Águila del Pueblo Misak, dentro del proceso penal con radicación No. 2011-80017.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, en su condición de Gobernador del Resguardo Indígena El Águila del Pueblo Misak, indicando que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no ha resuelto la solicitud de traslado de traslado del señor Luis Ernesto Pérez Polanco, para que termine de cumplir con la condena impuesta en el Resguardo Indígena, dentro del proceso penal con radicación No. 2011-80017.

4.1. Trámite de la solicitud de traslado objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso vigilado, a partir de la fecha en que el señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, presentó la solicitud de traslado, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
20/05/2020	Memorial señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, solicitando el traslado del sentenciado.
02/06/2020	Auto ordena la práctica de pruebas, previo al estudio de la petición que antecede.
10/06/2020	Memorial CTI de Belén de los Andaquíes Caquetá, allega información requerida.
17/06/2020	Memorial Dirección General Inpec, atiende requerimiento.
07/07/2020	Auto requiere a las autoridades para que dieran respuesta a lo solicitado.
09/07/2020	Memorial CTI Caquetá, remite información.
10/07/2020	Oficio Ministerio del Interior, allega información.
24/08/2020	Correo Electrónico EPMSC Las Heliconias de Florencia, atiende requerimiento.
24/09/2020	Correo Electrónico Área de Correspondencia y Remisiones del EPMSC de Neiva, allega información requerida.
09/10/2020	Correo Electrónico CTI de Belén de los Andaquíes Caquetá, allega informe de arraigo del sentenciado.
23/10/2020	Correo Electrónico Dirección General Inpec Grupo Asuntos Penitenciarios, remite información requerida.
13/11/2020	Auto resuelve negar solicitud de traslado.
17/11/2020	Se libra despacho comisorio para notificar personalmente al sentenciado, la providencia que antecede.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se observa que el tiempo tomado por el operador judicial para resolver la petición del señor Santanilla Mesa, es justificado, máxime, si se tiene en cuenta la exigencia de los hechos de la solicitud, dado que, la decisión judicial debe estar respaldada en medios de convicción debidamente incorporados al asunto.

En ese orden, la actuación cuestionada estaba sujeta a la práctica de pruebas ante diferentes autoridades, quienes gradualmente fueron allegando la evidencia probatoria requerida y, pese a que fueron requeridos para que dieran cumplimiento a lo ordenado, sólo se logró recaudar la totalidad del acervo probatorio el 9 de octubre de 2020.

Así las cosas, la respuesta judicial esperada por el señor Santanilla Mesa, fue dada dentro de un término razonable, en el que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada atribuible al funcionario judicial y, si bien el curso procesal de este caso denota algo de retraso, el mismo sucedió con ocasión de la práctica de pruebas y la consecución de todo el material probatorio que requería el funcionario para adoptar la decisión.

A lo anterior, resulta pertinente precisar que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

En ese orden, las circunstancias descritas con anterioridad ocasionaron la tardanza para resolver lo alegado por el solicitante de esta vigilancia, razón para considerar que no presentó el fenómeno de la mora judicial injustificada, toda vez que lo acontecido obedeció a factores externos que impidieron al operador judicial actuar con diligencia y oportunidad.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jhon Jairo Santanilla Mesa, en su condición de solicitante y, al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/.